



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2239/2025**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Benito Juárez**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **tres de septiembre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaría Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EIMA/EATA

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.2239/2025

Sujeto Obligado:

Alcaldía Benito Juárez

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



La documentación con relación al comunicado de 25 de junio de 2025, en el que se aprecia a personal de la unidad de gestión integral de riesgos y protección civil y su función además de colocar una cinta durante la verificación de los parques en riesgo de árboles públicos.

Por la entrega incompleta de la información.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



Sobreseer lo relativo a los planteamientos Novedosos, **Sobreseer** en el recurso de revisión por quedar sin materia

Palabras clave: Protección civil, riesgos, parques, comunicado, requerimientos novedosos, improcedencia, respuesta complementaria, Sobreseimiento.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	7
1. Competencia	7
2. Requisitos de Procedencia	8
3. Causales de Improcedencia	9
4. Estudio de la respuesta complementaria	13
III. RESUELVE	19

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Benito Juárez

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2239/2025

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a tres de septiembre de dos mil veinticinco².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2239/2025**, interpuesto en contra de la Alcaldía Benito Juárez, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER, lo relativo a los planteamientos novedosos, SOBRESEER en el recurso de revisión por quedar sin materia**, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

I. El ocho de julio, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 092074025001685, en la que requirió lo siguiente:

“Con relación al comunicado de fecha 25 de junio del año 2025, en el que se aprecia a personal de la unidad de gestión integral de riesgos y protección civil de la alcaldía Benito Juárez, quiero saber cual fue su función además de colocar cinta, durante la "verificación de árboles en riesgo en parques públicos", a la cual, acudió de manera personal la titula de dicha Unidad.” (Sic)

II. El dieciocho de julio, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado notificó el oficio No. **ABJ/JG/DUTRC/SDPT/1182/2025** y el oficio No. **DUGIRPC/418/2025**, con los cuales da respuesta a la solicitud de información señalando lo siguiente:

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar y Luis Ángel López Iserte.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

**Oficio ABJ/JG/DUTRC/SDPT/1182/2025, signado por la Subdirectora de Datos
Personales y de Transparencia**

"...Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información".[sic]

Es importante resaltar que esta Oficina a mi cargo emite las respuesta a la solicitud de Acceso a la Información Pública con base en la resolución y criterios de los Titulares de las Unidades Administrativas de este Sujeto Obligado, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56, fracción IX, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, así mismo en base a lo dispuesto por el artículo 192, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece: "Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios de: máxima publicidad, eficacia, anti formalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites, y libertad de información"... (Sic).

**Oficio DUGIRPC/418/2025 signado por la Directora de la Unidad Gestión Integral
y Protección Civil**

"...Con relación al comunicado de fecha 25 de junio del año 2025, en el que se apreciaba a personal de la unidad de gestión integral de riesgos y protección civil de la alcaldía Benito Juárez, quiero saber cual fue su función además de colocar cinta, durante la "verificación de árboles en riesgo en parques públicos", a la cual, acudió de manera personal la titular de dicha Unidad" (sic)

Al respecto, con fundamento en los artículos 192, 194, 208, 212 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se comunica que de acuerdo a las funciones establecidas en el Manual Administrativo de la Alcaldía Benito Juárez con número de registro MA-BJU-23-3811A0CD, la Dirección de la Unidad de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, se establecen:

Identificar y analizar los riesgos como sustento para la implementación de medidas de Prevención, Mitigación y Resiliencia, basada en valores universales que permitan mejorar la calidad de vida en beneficio de la comunidad juarense.

Determinar las acciones encaminadas a proteger y prevenir la integridad y disminuir la vulnerabilidad de la población fija y flotante en la demarcación.

Atender las Emergencias y Desastres ocurridos en la Alcaldía y aquellos en los que se solicite su intervención y apoyo en los términos de la Ley de Gestión integral de Riesgos y Protección Civil...” (Sic)

III. El cuatro de agosto, se tuvo por presentado el recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad, agraviándose de lo siguiente:

“En la solicitud número 092074025001685, referente a las funciones que el área de Protección Civil de la alcaldía Benito Juárez, desempeñó durante las revisiones los arboles detectados en estado de riesgo en los parques públicos, y en los cuales dicha área coloco cinta de zona de riesgo, mi pregunta fue "quiero saber cual fue su función además de colocar cinta".

La respuesta de la titular de la Dirección de la unidad de gestión integral de riesgos y Protección Civil fue enunciar las funciones establecidas en el Manual Administrativo de la Alcaldía Benito Juárez, no obstante, mi pregunta radica de manera puntal a las que durante la revisión del arbolado en los parques públicos, esa Unidad desempeño.

Es decir, la titular refiere:

Identificar y analizar los riesgos como sustento para la implementación de medidas de prevención, mitigación y resiliencia, basado en valores universales que permitan mejorar la calidad de vida en beneficio de la comunidad juarense.

¿De que manera se identificaron y analizaron los riesgos que representan los árboles? ¿Cuál fue la metodología? ¿Cuales fueron las medidas de mitigación y resiliencia que se implementaron? (encantar podría funcionar como medida preventiva)

Determinar las acciones encaminadas a proteger y prevenir la integridad y disminuir la vulnerabilidad de la población fija y flotante en la demarcación.

¿Cuáles son esas acciones de la Titula del área determinó?

Atender las emergencias y desastres ocurridos en la alcaldía y aquellos en los que se solicite su intervención y apoyo en los términos de la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil.

¿Cuál o cuáles fueron las emergencia o desastres atendidos en los parques de la alcaldía Benito Juárez, relacionados con arbolado?” (Sic)

IV. Por acuerdo del siete de agosto el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

V. El veinticinco de agosto, a través de la PNT, el Sujeto Obligado remitió el oficio sin número, de fecha cuatro de agosto, con sus anexos, firmado por la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, en el cual formuló sus alegatos e hizo del conocimiento la emisión y notificación de una respuesta complementaria.

VI. Por acuerdo de fecha veintinueve de agosto, con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley

de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el **dieciocho de julio de dos mil veinticinco**, de conformidad con las constancias que obran en autos.

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

En tal virtud, el plazo para interponer el presente recurso de revisión transcurrió del **cuatro de agosto al veintidós de agosto de dos mil veinticinco**, lo anterior descontándose los sábados, domingos, así como los días 21, 22, 23, 24, 25, 28, 29, 30, 31 de julio y 1 de agosto ; al ser considerados inhábiles de conformidad con el acuerdo 6091/SO/04-12/2024, de fecha doce de diciembre de dos mil veinticuatro, mediante el cual se aprueban los días inhábiles del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, correspondientes al año 2025 y enero de 2026.

En ese sentido y al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el **cuatro de agosto**, es decir el primer día hábil que tenía para interponerlo, por lo que es claro que el mismo fue presentado en tiempo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que la parte recurrente, al expresar sus manifestaciones de inconformidad, en algunas partes amplió su solicitud original actualizándose en el presente caso la causal de sobreseimiento, establecida en el artículo 249, fracción III, relacionada con la causal de improcedencia prevista en el artículo 248 fracción VI, de la Ley de Transparencia, los cuales establecen lo siguiente:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Ahora bien, del análisis realizado se advirtió que la recurrente, al momento de manifestar su inconformidad con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, amplió y modificó los requerimientos planteados en la solicitud de información, los cuales para su análisis es necesario, esquematizar la solicitud y la inconformidad hecha valer por la hoy recurrente de manera literal, observando lo siguiente:

Solicitud	Agravios
<i>“Con relación al comunicado de fecha 25 de junio del año 2025, en el que se aprecia a personal de la unidad de gestión integral de riesgos y protección civil de la alcaldía Benito Juárez, quiero saber cual fue su función además de colocar cinta, durante la “verificación de árboles en riesgo en parques públicos”, a la cual, acudió de manera personal la titula de dicha Unidad.”</i> (Sic)	<i>“En la solicitud número 092074025001685, referente a las funciones que el área de Protección Civil de la alcaldía Benito Juárez, desempeñó durante las revisiones los arboles detectados en estado de riesgo en los parques públicos, y en los cuales dicha área coloco cinta de zona de riesgo, mi pregunta fue “quiero saber cual fue su función además de colocar cinta”.</i> <i>La respuesta de la titular de la Dirección de la unidad de gestión integral de riesgos y Protección Civil fue enunciar las funciones establecidas en el Manual Administrativo de la Alcaldía Benito Juárez, no obstante, mi pregunta radica de manera puntal a las que durante la revisión del arbolado en los parques públicos, esa Unidad desempeño.</i> <i>Es decir, la titular refiere:</i> <i>Identificar y analizar los riesgos como sustento para la implementación de medidas de prevención, mitigación y resiliencia, basado en valores universales que permitan mejorar la calidad de vida en beneficio de la comunidad juarense.</i> <i>¿De que manera se identificaron y analizaron los riesgos que representan los árboles? ¿Cuál fue la metodología? ¿Cuales fueron las</i>

	<i>medidas de mitigación y resiliencia que se implementaron? (encintar podría funcionar como medida preventiva)</i> <i>Determinar las acciones encaminadas a proteger y prevenir la integridad y disminuir la vulnerabilidad de la población fija y flotante en la demarcación.</i> <i>¿Cuáles son esas acciones de la Titula del área determinó?</i> <i>Atender las emergencias y desastres ocurridos en la alcaldía y aquellos en los que se solicite su intervención y apoyo en los términos de la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil.</i> <i>¿Cuál o cuáles fueron las emergencia o desastres atendidos en los parques de la alcaldía Benito Juárez, relacionados con arbolado?” (Sic)</i>
--	--

En tal virtud, de la comparación realizada entre los requerimientos planteados en los puntos antes descritos, y de lo expuesto por la recurrente como parte de su inconformidad, se observó que la parte recurrente amplió su solicitud inicial, pretendiendo que este Instituto ordene al Sujeto Obligado que proporcione información adicional a la planteada originalmente.

Lo anterior resulta evidente, toda vez que, de la lectura integral del agravio expuesto, se advierte que la parte recurrente planteó cuestionamientos novedosos, debido a que, del cuadro previamente descrito, se observa con claridad que la recurrente busca obtener respuesta a las siguientes interrogantes:

“...¿De que manera se identificaron y analizaron los riesgos que representan los árboles? ¿Cuál fue la metodología? ¿Cuales fueron las medidas de mitigación y resiliencia que se implementaron? (encintar podría funcionar como medida preventiva)

Determinar las acciones encaminadas a proteger y prevenir la integridad y disminuir la vulnerabilidad de la población fija y flotante en la demarcación.

¿Cuáles son esas acciones de la Titula del área determinó?

Atender las emergencias y desastres ocurridos en la alcaldía y aquellos en los que se solicite su intervención y apoyo en los términos de la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil.

¿Cuál o cuáles fueron las emergencia o desastres atendidos en los parques de la alcaldía Benito Juárez, relacionados con arbolado?” (Sic)

Cuestionamientos que no formaron en ninguna parte su solicitud requirió, por lo que es claro que la parte recurrente pretende modificar y ampliar la solicitud en los términos en la que fue planteada.

Lo cual no se encuentra previsto en la Ley de Transparencia, pues de permitirse a particulares variar sus solicitudes de información al momento de presentar el recurso de revisión, se obligaría al Sujeto Obligado a emitir un acto atendiendo a cuestiones novedosas no planteadas en la solicitud inicial.

Y en ese sentido, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el recurso de revisión, dicha manifestación toda vez que se actualizó la causal prevista en el artículo 249, fracción III, en relación con el diverso 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia; **únicamente por lo que hace a los nuevos planteamientos de información.**

Por otra parte, se observa que el Sujeto Obligado al rendir sus alegatos, solicitó que en el presente recurso de revisión se determine el sobreseimiento de acuerdo con lo dispuesto en la fracción II, del artículo 249, de la Ley de Transparencia, toda vez que con fecha veintidós de agosto, notificó a la parte recurrente una respuesta complementaria, con la cual pretende subsanar los puntos que fueron controvertidos por la parte recurrente en el presente recurso de revisión.

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere

el Sujeto Obligado satisface las pretensiones hechas valer por la recurrente y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

I. Cuestión Previa.

- a) Solicitud de información:** En relación con el comunicado fechado el 25 de junio de 2025, en el que se observó la presencia de personal de la Unidad de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Alcaldía Benito Juárez, solicitó que se le informe cuál fue la función que desempeñaron, además de la colocación de cinta, durante la "verificación de árboles en riesgo en parques públicos".
- b) Síntesis de agravios.** De acuerdo con el medio de impugnación presentado, se observa que la parte recurrente expresó su inconformidad por la entrega incompleta de la información, señalando que el Sujeto Obligado se limitó a citar las funciones generales establecidas en el Manual Administrativo, para la Unidad de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, sin precisar las acciones concretas realizadas por el personal de dicha unidad en la revisión realizada al arbolado de los parques públicos.
- c) Estudio de la respuesta complementaria.** Al tenor de lo relatado en el inciso anterior, se verificará si el Sujeto Obligado subsanó las inconformidades señaladas por la parte recurrente.

Bajo este orden de ideas, para efecto de determinar si se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción II, del artículo 249, de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo en su parte conducente:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos.

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio invocado por el recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

Por lo que, tomando en cuenta lo anterior, es necesario realizar el análisis de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, con el objeto de conocer si a través de esta atendió de manera adecuada la solicitud de información.

En esos términos, se observa que el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria contenida en el oficio número DUGIRPC/0482/2025, de fecha veintidós de agosto, signado por la Directora de la Unidad de Gestión Integral de Riesgos de Protección Civil, a través del cual informó lo siguiente:

“...Al respecto, me permito hacer del conocimiento que las funciones señaladas en la primera respuesta, son las que le dan sustento a las acciones realizadas por esta Dirección; respecto a la nota a la que hace referencia el solicitante, informó que, efectivamente, la que suscribe acudió con personal de la Unidad de Protección Civil solo para colocar cinta de protección civil de la Alcaldía Benito Juárez, creando un perímetro de seguridad, en una zona de riesgo, a petición de la Dirección General de Servicios Urbanos, con el objetivo de que las vecinas y vecinos tomen precauciones con estas acciones de carácter preventivo...” (Sic)

De la respuesta complementaria se advierte que el Sujeto Obligado, a través de la Directora de la Unidad de Gestión Integral de Riesgos de Protección Civil, precisó lo siguiente:

- Que su personal acudió a realizar actividades de verificación al arbolado de los parques públicos de acuerdo con la nota referida en la solicitud de información.
- Reiteró que las acciones que llevó a cabo fueron:
 - Identificar y analizar los riesgos como base para la implementación de medidas de prevención, mitigación y resiliencia.

- Determinar acciones orientadas a proteger y prevenir riesgos que comprometan la integridad de la población fija y flotante en la demarcación, así como a reducir su vulnerabilidad.
 - Atender emergencias y desastres conforme a lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil.
- Finalmente, precisó que en este caso se procedió a colocar cinta de Protección Civil a petición de la Dirección General de Servicios Urbanos, con el fin de delimitar un perímetro de seguridad en las zonas de riesgo y así permitir que las vecinas y vecinos de la alcaldía tomen las precauciones necesarias. Asimismo, señaló que se realizaron acciones de carácter preventivo.

Por tal motivo, se considera que la respuesta complementaria atiende la inconformidad expresada por la parte recurrente al informar cuales fueron las acciones realizadas por parte del personal de la Dirección de la Unidad de Gestión Integral de Riesgos de Protección Civil en la verificación realizada al arbolado de los parques públicos ubicados dentro de su demarcación territorial.

En consecuencia, se considera que la respuesta complementaria, constituyó un actuar **exhaustivo**, actuando en apego a la fracción X, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, mismo que es al tenor literal siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

***TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS***

CAPITULO PRIMERO

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

...

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, los principios de **congruencia** y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre ellas, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; **y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto**, situación que en el presente asunto aconteció a través de la emisión y notificación de la respuesta complementaria de nuestro estudio. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁵.

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y **por ende se dejó insubsistente el único agravio expresado por la parte recurrente**, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan, al encontrarse agregada la constancia de notificación al medio señalado por el particular para tal efecto, es decir a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, de **fecha veinticinco de agosto de dos mil veinticinco**.

La cual se muestra a continuación:

⁵ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108

 Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.
Número de transacción electrónica: 3 Recurrente:  Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.2239/2025 Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia El Sujeto Obligado entregó la información el día 25 de Agosto de 2025 a las 00:00 hrs.

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**⁶.

Así, tenemos que la respuesta complementaria reúne los requisitos necesarios, de conformidad con el **Criterio 07/21**⁷ aprobado por el Pleno de este Instituto que a la letra señala lo siguiente:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.

⁶ Consultable en: Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

⁷ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.

3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

En consecuencia, a lo largo del presente estudio, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión, por quedar sin materia, debido a que la solicitud fue satisfecha en sus extremos, a través de la entrega de la información petitionada, con lo que el Sujeto Obligado tuvo una actuación exhaustiva.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249, fracción III, en relación con el diverso 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el recurso de revisión, únicamente por lo que hace a los planteamientos novedosos que fueron expuestos por la parte recurrente, en el presente

recurso de revisión.

SEGUNDO. Por las razones expuestas en la presente resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión, por quedar sin materia, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías

CUARTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2239/2025

órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes en términos de la Ley de Transparencia.